



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez DERECHO DE PETICIÓN, instaurado dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por ROBERT FABIAN DÍAZ, a través de apoderado, en contra de FERNANDO LOZANO PUENTE y ANA CRSITINA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, solicitando información detallada de los descuentos realizados a los demandados y a cuánto asciende la deuda a junio 30 de 2022. Sírvase proveer.

Palmira (V), 14 de junio de 2022.

MARIBEL ARBOLEDA ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

AUTO No. 2563
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: ROBERT FABIAN DÍAZ.
Demandado: FERNANDO LOZANO PUENTE
Radicación: 7652041089001-2020-00298-00

Palmira (V), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se le coloca de presente al peticionario que, al 02 de junio de 2022 figuran en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA títulos de depósito judicial, como consecuencia del embargo de salario, la suma de \$6.724.879.

En cuanto a la señora ANA CRSITINA VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, quien fungía como demandada dentro del proceso que nos ocupa, existen descuentos hasta por la suma de \$13.747.047, dineros que no forman parte del proceso, toda vez que el apoderado de la parte demandante, solicitó el desistimiento de la acción ejecutiva, toda vez que la misma realizó ante la Notaría Sexta del círculo de Cali, trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, conforme lo prevé el art. 545 del C.G.P., la cual fue aceptada por el despacho mediante providencia del 24 de junio de 2021.

Referente al valor de la obligación demandada al 30 de junio de 2022, el demandado deberá proceder conforme lo ordena el Numeral 4º del art. 446 del C.G.P., realizando una liquidación donde se tengan en cuenta capital, intereses, abonos en caso de haberse realizado y presentarla al despacho para que sea puesta en conocimiento de la parte demandante.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en Auto No. 564 del 16 de febrero de 2021, se realizó liquidación del crédito al 31 de diciembre de 2021, la cual ascendía a la suma \$22.467.590.

Así las cosas, considera esta instancia judicial, que ha dado respuesta al derecho de petición conforme a lo previsto en la Ley, cumpliendo los tres requisitos básicos establecidos por la jurisprudencia:

- a) Debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley.
- b) La respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado.
- c) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Por lo cual se

RESUELVE:

ÚNICO: COMUNÍQUESE lo pertinente al peticionario por el medio más expedito, es decir a su correo electrónico ferloz2013@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

El Juez;

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

**JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**

SECRETARIA

En Estado No. **90** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior. De igual manera se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

Fecha: **15/06/2022**

Maribel Arboleda Álvarez
Secretaria

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f9b56ab8f66248e1ea57652add54f480bd1b8414c71b793829baf3e43162c5**

Documento generado en 14/06/2022 06:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>